

CONTESTACION CAFAM Acción de grupo proceso No. 25754310300120060023900

notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@cafam.com.co>

Mié 22/11/2023 14:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Sarita Ximena Vera Piñeros <sxvera@cafam.com.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

Poder (1).pdf; 2.90775116281036.pdf; Tarjeta Profesional.pdf; CONTESTACION DEMANDA ACCION DE GRUPO CAFAM.pdf; SUBSIDIOS OTORGADOS POR CAFAM PROYECTO PARQUE DE LAS FLORES .JPG;

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2023

Señora:**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA****E. S. D.****Bogotá D.C****Correo Institucional:** j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia:** Acción de grupo proceso No. 25754310300120060023900 acumulado con el proceso No. 25754310300120000020200**Demandante:** Personería de Soacha, Fanny Torres y otros**Demandados:** Inversiones Fervel s. en c. (en liquidación), Alcaldía Municipal de Soacha y otros**Asunto: Contestación de la demanda CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

Buena tarde, por medio de la presente me permito dar respuesta a la demanda en referencia dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

**Sarita Vera Piñeros**

Abogada Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo

Subdirección Jurídica

Av. Cra. 68 No. 90 – 88 Bloque 4 Piso 4

Sede administrativa

Teléfono: (+601) 6468000

"Este mensaje y sus anexos, enviado mediante correo electrónico, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de revisarlo, copiarlo, utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley. Cafam – Caja de Compensación Familiar, está comprometida con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales, dándole cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, y a la normatividad legal vigente que regula y protege el adecuado tratamiento de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales en: <https://www.cafam.com.co>, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, correspondiente al ejercicio de su derecho de habeas data, es decir, de conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, así como la forma de ejercerlos (...)"

[Caja de Compensación Familiar Cafam.](#)



Bogotá, D. C., 02 de noviembre de 2023

Doctora.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Bogotá, D. C.

REFERENCIA: PODER

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPO

RADICADO: 25754310300120060023900 – 25754310300120000020200

DEMANDANTE: PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS

DEMANDADOS: INVERSIONES FERVEL EN LIQUIDACIÓN, BANCO CAJA SOCIAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

RICARDO ANDRÉS URRUTIA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.632 de Valledupar, en mi calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, Corporación Privada sin Ánimo de Lucro, identificada con NIT: 860.013.570-3, calidad que acredito con la certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, cuya fotocopia autenticada adjunto, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SARITA XIMENA VERA PIÑEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.233.892.504 expedida en Bogotá, D. C., con Tarjeta Profesional 359.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Cafam, atienda lo relacionado con el asunto de la referencia.

La Doctora **SARITA XIMENA VERA PIÑEROS**, queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, contestar, sustituir, reasumir, interponer recursos, impugnar, aportar pruebas, conciliar, notificarse, sacar copias y en general para ejercer las facultades propias de este mandato y en defensa de los intereses de Cafam.

Cordialmente,

RICARDO ANDRÉS URRUTIA GARCÍA

Representante Legal

C.C 77.193.632 de Valledupar

Representante Legal CAFAM

Acepto: SARITA XIMENA VERA PIÑEROS

C. C. 1.233.892.504 de Bogotá, D. C.

T.P. No. 359.550 del C.S.J.

~~Robert~~





Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2023

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Bogotá D.C

Correo Institucional: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de grupo proceso No. 25754310300120060023900 acumulado con el proceso No. 25754310300120000020200

Demandante: Personería de Soacha, Fanny Torres y otros

Demandados: Inversiones Fervel s. en c. (en liquidación), Alcaldía Municipal de Soacha y otros

Asunto: Contestación de la demanda CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Sarita Vera Piñeros mayor de edad, identificada como aparece en mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de la parte demandada denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con Nit: 860.013.570-3, actuando dentro del término legal conferido, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** obrando mediante poder previamente elevado a este Juzgado, en respuesta a notificación por aviso del auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibida el ocho (08) de noviembre del año en curso mediante el cual el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, decidió que se debía vincular a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM de conformidad con el auto que declaro la nulidad de lo actuado previamente en el proceso en referencia. Consecuentemente, estando en la debida oportunidad, procedo a contestar las demandas acumuladas en los siguientes términos:

I. A LOS SUPUESTOS FACTICOS INDICADOS POR LOS DEMANDANTES EN LA ACCIÓN DE GRUPO No. 2006-0239

HECHO PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se desconoce si los demandantes a la fecha continúan siendo propietarios de los inmuebles de la agrupación residencial "Parque de las Flores".

HECHO SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación. Adicionalmente, no ha ostentado esta CCF en el asunto en referencia, ningún vínculo contractual o jurídico con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN LIQUIDACIÓN, así como tampoco con LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (HOY BANCO CAJA SOCIAL)



HECHO TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la desconoce la tradición que se ha realizado sobre la referida matrícula inmobiliaria.

HECHO CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación y los tramites adelantados por el constructor y/o urbanizador para la aceptación del proyecto urbanístico y la expedición de la licencia. Cafam no hizo parte en ningún momento del desarrollo del proyecto de vivienda referenciado.

HECHO QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido por lo cual desconoce las particularidades y condiciones de la licencia de construcción en mención.

HECHO SEXTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no posee vínculo contractual o comercial con los propietarios de los inmuebles de la agrupación residencial "Parque de las flores" o con los administradores de la misma, por lo cual, no tiene conocimiento alguno de la mencionada asamblea

HECHO SEPTIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM intervino en el hecho referido por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación.

HECHO OCTAVO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación y no tiene conocimiento de las modificaciones mencionadas referentes al reglamento de propiedad horizontal.

HECHO NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación, así mismo desconoce cualquier vínculo comercial, jurídico o contractual entre INVERSIONES FERVEL S. EN LIQUIDACIÓN y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC)

HECHO DECIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no tuvo participación en la comercialización de las viviendas de interés social mencionadas. Así mismo, desconoce la modalidad, así como particularidades de la oferta que realizaron las entidades demandadas, por consiguiente, se desconoce si se prometieron en venta viviendas con las especificaciones referidas.

HECHO UNDECIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no posee vínculo contractual o comercial con los propietarios de los inmuebles de la agrupación residencial "Parque de las



flores” o con los administradores de la misma, por lo cual, no tiene conocimiento alguno de las condiciones actuales del conjunto o del estado del proyecto.

HECHO DUODECIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación, así mismo desconoce cualquier vínculo comercial, jurídico o contractual entre INVERSIONES FERVEL S. EN LIQUIDACIÓN y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC)

HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido, ni ha participado de ninguna manera en la actividad de comercialización sobre la referida agrupación de viviendas, por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación. Así mismo, desconoce cualquier vínculo comercial, jurídico o contractual entre INVERSIONES FERVEL S. EN LIQUIDACIÓN y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC).

HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en el hecho referido por lo cual desconoce la veracidad de dicha afirmación, consecuentemente, desconoce cualquier vínculo comercial, jurídico o contractual entre INVERSIONES FERVEL S. EN LIQUIDACIÓN y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC) Así mismo, no posee esta CCF vínculo con la agrupación residencial “Parque de las flores” o sus propietarios, por lo que desconoce cualquier reclamación, estado actual del proyecto o divergencias entre lo ofertado y entregado por el constructor.

A LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LOS ACCIONADOS

A) INVERSIONES FERVEL S EN C.S EN LIQUIDACIÓN

Frente a la totalidad de los hechos expuestos en el mencionado acápite, se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en los hechos referidos por lo cual desconoce la veracidad de tales afirmaciones. Son hechos que no nos constan, por cuanto no existe vínculo contractual, jurídico o comercial, con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN ni con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC) Precisamos que cualquier presunto incumplimiento del constructor es completamente ajeno a esta Corporación y no es un asunto de su competencia.

B) CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “COLMENA” HOY BANCO CAJA SOCIAL

Frente a los hechos expuestos en el mencionado acápite, se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en los hechos referidos por lo cual desconoce la veracidad de tales afirmaciones. Son hechos que no nos constan, por cuanto no existe vínculo contractual, jurídico o comercial, con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN, ni con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.



(HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC) Precisamos que cualquier presunto incumplimiento del constructor es completamente ajeno a esta Corporación y no es un asunto de su competencia.

II. A LOS SUPUESTOS FACTICOS INDICADOS POR LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA 2000 – 202

Frente a los hechos expuestos en el mencionado acápite, se aclara que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no intervino en los hechos referidos por lo cual desconoce la veracidad de tales afirmaciones. Son hechos que no nos constan, por cuanto no existe vínculo contractual, jurídico o comercial, con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S ENLIQUIDACIÓN, ni con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC) Precisamos que cualquier presunto incumplimiento del constructor es completamente ajeno a esta Corporación y no es un asunto de su competencia.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la acción de grupo, en razón a que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no ha incurrido en vulneración alguna de derechos individuales o colectivos de los accionantes, lo cual claramente salta a la vista ante la falta de fundamento factico, jurídico y ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demanda frente a esta corporación, la cual no fungió como constructora del proyecto de vivienda, no hizo parte de su comercialización, no le compete, ni tiene obligación legal de asumir incumplimientos adjudicables a los desarrolladores del proyecto; así como tampoco es garante de la idoneidad de las viviendas o del conjunto acorde lo ofrecido por el constructor. Acorde lo anterior, se reitera que esta CCF no tiene vinculo comercial, ni contractual con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S ENLIQUIDACIÓN, ni con LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC)

Se precisa que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM dentro de su función social y acorde a las actividades que por ley son de su competencia, se limitó a otorgar el subsidio de vivienda a los afiliados que decidieron aplicar los recursos adjudicados para adquirir su vivienda en el proyecto PARQUE DE LAS FLORES. Los subsidios fueron desembolsados en su totalidad previa validación de los requisitos normativos del Decreto 706 de 1995, vigente para para la época de los desembolsos. Esta circunstancia por si sola, no genera relación de conexidad, ni de responsabilidad de la entidad otorgante del subsidio respecto de presuntos incumplimientos contractuales por parte del constructor y demás desarrolladores del proyecto.

Se resalta, que en ninguna circunstancia se produjo un hecho dañoso atribuible a la actuación de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, la cual no ostenta vinculo contractual alguno con los desarrollados del proyecto o los accionantes, no tuvo participación en ninguno de los hechos, ni esta llamada a responder legalmente frente a las pretensiones expuestas, por lo tanto, debe ser desvinculada de la presente acción y ser absuelta de cualquier condena, pago de costas o gastos derivados del proceso.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

A. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Para que la Acción de Grupo sea procedente, la causa que originó los perjuicios a los accionantes debe ser la misma de conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece:

*"ARTÍCULO 46.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas **por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios."*

Al respecto de este requisito, el Consejo de Estado, mediante sentencia del dieciséis 16 de abril de 2007, en el trámite de una acción de grupo en proceso identificado con radicación No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG) preciso que:

*" (...) por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que **hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa**, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos. Como el fin, móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, **la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-**, con un mismo hecho o varios hechos **siempre que constituyan causa común**, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios. Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, **implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales**. Por lo tanto, **resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la "causa común", toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa**, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado"*

Referente al concepto de causa común, se abarco por parte del Consejo de Estado en la misma sentencia, en la cual determino que la:

*" **Causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan (...)** Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la*



*procedencia de la acción (...) el Juez quien en el auto admisorio de la demanda **valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común** y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción."*

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza resarcitoria de demanda de acción de grupo incoada, es determinar si la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM incurrió en una omisión que haya causado a la parte demandante algún tipo de daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, si bien resulta un tema que se resolverá de fondo al referirse a la responsabilidad que pretende endilgarse, no obstante, resulta necesario analizar si se configuran los requisitos mínimos para que fuere procedente la reparación de los perjuicios, aspectos sobre los no se cumplen las formalidades de uniformidad respecto a los accionantes para pretender demandar a esta corporación, por lo que no podrá ser posible que se acceda a las súplicas de la acción.

Primeramente, no se configuran los elementos que permitan identificar alguna omisión o negligencia atribuible a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con lo cual, carece de sustento la demanda o vinculación promovida a mi representada ante la falta de requisitos esenciales para señalar que de esta se deriva obligación alguna de indemnizar o reparar el presunto daño que ha ocasionado un tercero, pues se omite cualquier mención o relación al menos fáctica y susceptible de pruebas, que de lugar a determinar que esta entidad tiene una injerencia relevante en el asunto. Es así, que incluso de conformidad con los hechos expuestos, LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM desconoce la totalidad de afirmaciones realizadas por los demandantes.

Conforme lo anterior, valga aclarar que, si se considera que existe una acción u omisión atribuible a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM referente al trámite para el desembolso de los subsidios de vivienda en relación con las particularidades del proyecto, el hecho de ser beneficiario del subsidio de esta corporación sería entonces el que se pretenda sea considerado como "la causa común". No obstante, tratándose de una acción plural, tan solo uno (1) de los accionantes de la presente acción fue beneficiario del subsidio adjudicado por esta CCF, el cual fue desembolsado a SANDRO ALEXAND GUAGUETA URREGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80374419, pagado el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme registra el sistema de información de la corporación.

Formulario	Cedula	Nombres	FecAdjud	Fecha Pago	VirTotPago	NITEmpresa	NomEmpresa	NitOferente	NomOferente	Nombre elegibilidad de pago	EstadoActual	No.Comprobante de Pago
26318	80374419	GUAQUETA URREGO SANDRO ALEXAND	02/12/1997	19/06/1998	\$ 3.940.749	8600090341	STANTON Y CIA. S. A.	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91

De otra parte, la mencionada causa debería de consistir en el presunto hecho generador, con la debida fundamentación del nexo de causalidad y el daño sufrido, lo cual no es siquiera sustentado en la presente demanda, careciendo de los requisitos sustanciales para su procedencia. De hecho, atendiendo al contenido de la demanda, es evidente que la causa



tiene un origen distinto a la actividad realizada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

En ese sentido, precítese, la falta de claridad frente al origen de la presunta afectación alegada por los demandantes ante la vinculación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, cuya causa debiendo ser uniforme, carece de exactitud, pues no es claro si se pretende promover la acción por el incumplimiento de la entrega del inmueble en las condiciones pactadas u ofrecidas por parte de la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S, lo cual, no guarda ninguna relación fáctica, jurídica, normativa o sustancial con respecto al trámite del desembolso del subsidio familiar; o de otra parte, la causa deviene de la actuación desplegada por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, entre ellas incluida la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM caso en el cual, adicionalmente, esta acción debería ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con la ley 472 de 1998, la cual desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, se señala que en su artículo 14, que la acción de grupo se dirigirá *"contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública **cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.** En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

En tal sentido, la legitimación para ser demandada, en este caso, de la causa por pasiva, es la identidad que tiene la parte accionada que se supone ostenta el deber de satisfacer el derecho reclamado, igualmente atendiendo a que según el artículo 3 de la ley 472 de 1998, este tipo de acciones se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios. Por consiguiente, quien promueva la acción o la vinculación de partes en calidad de demandadas debe tener un fundamento normativo, funcional o fáctico de tal claridad que justifique la legitimación pasiva a los demandados para exigírseles las pretensiones incoadas, pues de lo contrario, la demanda carecería de fundamento.

Conforme lo expuesto, la legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca y la convocada exista un vínculo que legitime la intervención, y que resulta como un presupuesto para el ejercicio de la acción.¹ Tal es el alcance de este requisito sustancial, que la Corte Suprema ha señalado que *"Su importancia es tal, que no dependen de la forma como asuman el debate los intervinientes, si no que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis."*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2215-2021. Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.



En tal orden, cabe destacar que en los expedientes No. 25754310300120060023900 acumulado con el proceso No. 25754310300120000020200 no se allegó prueba de ningún vínculo sustancial y relacionado con las afectaciones presuntamente sufridas, entre la citada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y los accionantes. Incluso, no hay lugar si quiera a una relación con esta corporación en ninguno de los hechos y pretensiones expuestas, por lo que es manifiesta la ausencia de relación jurídica, comercial o sustancial, entre esta CCF y la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN, LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, y los accionantes, en el marco de la presente acción, para que proceda la declaración de responsabilidad *"...al no cumplir con la entrega de bienes de equipamiento comunal, el conjunto de apartamentos conformidad con el proyecto inicial y zonas comunales ofrecidos en venta de conformidad con la publicidad que se les entregó a los accionantes y el plan urbanístico aprobado por la oficina de Planeación del Municipio de Soacha, Cundinamarca"*

Se aclara que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones que cumplen funciones de seguridad social; que, si bien por la naturaleza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM esta tiene a cargo la administración de subsidios de vivienda de conformidad con el artículo 41 de la ley 21 de 1982, las obligaciones legales que por este hecho se derivan son restringidas de conformidad con las funciones a las que se encontraba obligada, las cuales se limitaban acorde al Decreto 706 de 1995, Decreto 824 de 1999, de conformidad con la Ley 3 de 1991 y las directrices impartidas por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Consecuentemente, su responsabilidad se limitaba a verificar que el beneficiario del subsidio no contara con vivienda previa, el monto máximo de ingresos del grupo familiar, que el proyecto hubiere sido declarado como elegible para la asignación de los subsidios (Función que correspondía en ese entonces a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE) según el parágrafo del artículo 31 del Decreto 706 de 1995, así como acreditar la correcta destinación de los mismos, en el sentido que para el desembolso debía exigir al beneficiario los documentos exigidos en el Decreto 706 de 1995 y el Decreto 824 de 1999, de conformidad con la Ley 3 de 1991. Se precisa para conocimiento de este despacho, que para la fecha del desembolso realizado por CAFAM, esto es el año mil novecientos noventa y nueve (1999) no existía una norma que requiriera la exigencia de un certificado de existencia de la vivienda o habitabilidad como lo establece actualmente el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda 1077 de 2015.

Referente a las condiciones del proyecto, téngase presente que acorde al artículo 54 del Decreto 706 de 1995, los proyectos de vivienda declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, debían acreditar la disponibilidad efectiva de los servicios públicos domiciliarios y las condiciones adecuadas de urbanismo frente a aquella entidad, por lo que, una vez declarados como elegibles por INURBE, no era competencia, ni obligación legal de las Cajas de Compensación Familiar



hacer ningún tipo de estudio adicional sobre los proyectos o sus características. Consecuentemente, no les correspondía dar fe de la calidad e idoneidad de los apartamentos, revisar licencias de construcción, planos, verificar la oferta, así como tampoco auditar de ninguna manera la capacidad económica de los desarrolladores del proyecto para la construcción de etapas posteriores, ni fungir como garante de los derechos de los compradores en su calidad de consumidores, pues se trata de cargas que no tienen fundamento legal, reglamentario o convencional, pues la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, tan solo se limitó a realizar el desembolso de los subsidios en los proyectos aprobados por INURBE y elegidos libremente por los beneficiarios, acción que por sí sola, no constituye ningún tipo de amenaza o violación a los intereses colectivos. Acorde lo descrito, de ninguna manera existe responsabilidad de esta CCF sobre la calidad e idoneidad de los apartamentos respecto de los cuales se generó el daño presunto y del aparente abandono del proyecto inmobiliario por parte del constructor, razón por la cual no es dable continuar con esta vinculación sin existir elementos de juicio suficientes para ello.

Al respecto el Consejo de Estado, sección primera, expediente 73001-23-31-000- 2010-00472-01(AP), ha manifestado que:

"EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

– Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica sustancial."

Se precisa que el daño presunto, es generado únicamente por las acciones y omisiones adjudicables a los desarrolladores del proyecto PARQUE DE LAS FLORES. Por lo cual, el incumplimiento que se deriva de los hechos y las pretensiones planteadas tiene un origen contractual que no tiene relación alguna con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Téngase presente, que los demandantes en ningún momento mencionan o especifican cuáles fueron las acciones u omisiones, catalogadas como hechos generadores de los presuntos daños, perjuicios o amenazas a derechos colectivos, que fundamentan las pretensiones incoadas en relación con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, siendo menester resaltar que esta CCF no omitió ninguno de los deberes y obligaciones que le asistían conforme la normatividad vigente para las asignaciones y desembolsos.



B. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD LEGAL FRENTE A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM POR EL DESEMBOLSO DE SUBSIDIOS DE VIVIENDA

Por la naturaleza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM esta tiene a cargo la administración de subsidios de vivienda de conformidad con el artículo 41 de la ley 21 de 1982, las obligaciones legales que por este hecho se derivan son restringidas de conformidad con las funciones a las que se encontraba obligada, las cuales se limitaban acorde al Decreto 706 de 1995, Decreto 824 de 1999, de conformidad con la Ley 3 de 1991 y las directrices impartidas por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Si bien es cierto que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que en virtud de la ley 790 de 2002 asumió las funciones de administración y organización territorial según el artículo 3 de la ley 3 de 1991, en la que se le asignó la función de ejercer la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formular las políticas y los planes correspondientes, Sistema del que también participan las Cajas de Compensación Familiar, esta situación por si sola, no basta para inferir que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM ostenta algún vínculo jurídico o de responsabilidad con los beneficiarios de subsidios de vivienda en el proyecto presuntamente afectado por incumplimientos de los constructores.

Aclaremos que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, cancelo un total de doce (12) subsidios de vivienda a favor de los beneficiarios que se relacionan a continuación, los cuales optaron por aplicarlos en el proyecto de agrupación residencial "PARQUE DE LAS FLORES". De los cuales, solo un subsidio de los mencionados, corresponde a uno de los demandantes de la presente acción, correspondiente al señor GUUAQUETA URREGO SANDRO ALEXANO. (Se adjunta a la presente como prueba en formato JPGE para mayor legibilidad)

Formulario	Cedula	Nombres	FeeAdjud	Fecha Pago	VirTotPago	NITEmpresa	NomEmpresa	NITOferta	NomOferta	Nombre elegibilidad de pago	EstadoActual	No.Comprobante de Pago
25475	51977753	ABRIL BUITRAGO MARTHA PATRICIA	07/11/1997	19/06/1998	\$ 3.858.414	8600661912	MEDICOS ASOCIADOS S. A.	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
26317	79826194	GARZON URUEÑA GIOVANNI	02/12/1997	19/06/1998	\$ 3.940.749	8600310289	SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
26318	80374419	GUUAQUETA URREGO SANDRO ALEXAND	02/12/1997	19/06/1998	\$ 3.940.749	8600090341	STANTON Y CIA. S. A.	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
26879	52225648	GALVIS SANCHEZ SANDRA PATRICIA	10/02/1998	24/07/1998	\$ 4.066.936	8002502247	G. SERVICIOS INTEGRALES LTDA.	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
27014	46353201	MARTINEZ NINO ANA JULIETA	10/02/1998	10/09/1998	\$ 4.066.936	8000947557	MUNICIPIO DE SOACHA	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
27015	12227754	CEFERINO MOLINA ALVARO	10/02/1998	10/09/1998	\$ 4.066.936	8001929641	ACRYFLEX S. A.	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
27157	51831262	BARAJAS GARCIA CAROLINA	28/02/1998	04/08/1998	\$ 4.100.473	8000947557	MUNICIPIO DE SOACHA	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
27187	52195237	MONTOYA ARISTIZABAL SANDRA S	28/02/1998	10/09/1998	\$ 4.100.473	8001625925	MATERIALES EL ORIENTE LTDA.	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	91
29063	79620819	ACOSTA BEJARANO RAFAEL CRISANT	28/07/1998	29/01/1999	\$ 4.446.395	8600310289	SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	59
30406	52007137	SEPULVEDA SANCHEZ EMMA ROCIO	04/09/1998	29/01/1999	\$ 4.557.895	8300343485	MINISTERIO DE CULTURA	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	59
30409	51837054	MONROY CASTRO DORIS JALIMEN	04/09/1998	29/01/1999	\$ 4.557.895	8600522088	TEJIDOS GALIA LTDA.	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	59
32323	52049677	GARCIA ROMERO NANCY RUBIELA	31/03/1999	16/11/1999	\$ 5.192.809	8000947557	MUNICIPIO DE SOACHA	8600447891	INVERSIONES FERVEL S. EN C.S.	PARQUES DE LAS FLORES I ETAPA	LE	1488

El referido proyecto, fue inscrito por la constructora INVERSIONES FERVEL S. EN C.S con fecha del 27 de abril de 1998, el cual se consideró que cumplía con todos los requisitos legales y declaratoria de elegibilidad para la ETAPA I por parte del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, la cual, acorde al artículo 54 del Decreto 706 de 1995, de conformidad con lo siguiente:

"Los proyectos de vivienda declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, de conformidad con lo establecido por el presente Decreto y los Acuerdos de la Junta Directiva, deberán acreditar la disponibilidad efectiva de los servicios públicos domiciliarios y las condiciones adecuadas de urbanismo, de tal manera que a su terminación se cuente con el acceso inmediato a los servicios públicos."

Así mismo, el Decreto reglamentario 824 de 1999 en los artículos 65, 66, 67 y 67 precisaba:

"Artículo 65. Planes elegibles. Los planes o conjuntos de soluciones de vivienda a los cuales los beneficiarios aplicarán el Subsidio Familiar de Vivienda, deberán cumplir con las características y **condiciones de viabilidad técnica, legal y financiera establecidas en este decreto, según verificación que realizarán las entidades que se indican en el artículo 67"**.

"Artículo 66 . Condiciones y características de los planes o conjuntos. (...) serán elegibles siempre y cuando la persona o entidad promotora de los mismos acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Disponer de licencia de construcción o de licencia de urbanismo** para los casos contemplados en los artículos 16 y 17 del presente decreto, **otorgada por las instancias municipales o distritales competentes, con la expresa referencia de la disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica**, incluyendo los planos con los diseños para la ampliación de las unidades básicas por desarrollo progresivo debidamente aprobados.

2. **Cumplimiento de las normas técnicas mínimas** para la vivienda de interés social **adoptadas por el Ministerio de Desarrollo Económico**, en los casos en los que los planes no cuenten con una vivienda modelo.

3. **Acreditar el financiamiento para el desarrollo del proyecto o etapa correspondiente, ya sea con recursos propios, con préstamos de establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria**, con el producto de titularizaciones inmobiliarias realizadas de conformidad con las normas pertinentes o mediante la emisión de bonos debidamente autorizados. Para los casos de construcción en sitio propio en las fuentes de financiamiento se podrán incluir las cuotas iniciales que se recibirán con el producto de los subsidios."

"Artículo 67. Verificación de condiciones para elegibilidad. La declaratoria de elegibilidad de los planes o conjuntos de soluciones de vivienda a los cuales podrá aplicarse el Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto **corresponderá a los establecimientos de crédito que hayan aprobado los préstamos para su construcción**. Estas entidades verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederán a la declaratoria de elegibilidad **mediante el diligenciamiento y firma del documento que para el efecto determine la Junta Directiva del Inurbe."**

Artículo 68. Registro de la oferta en el sistema de información. (...) Será función de la Junta Directiva del Inurbe velar por la oportuna, amplia y transparente divulgación de esta oferta, de tal manera que los postulantes y beneficiarios del subsidio dispongan de una suficiente información, que les permita comparar y escoger libremente su solución de vivienda.

Conforme señala la normatividad vigente para la época de los hechos, Cajas de Compensación Familiar se encontraban a cargo únicamente de la postulación, asignación, elegibilidad y desembolso de los subsidios, más no de verificar las condiciones generales del proyecto previo al desembolso, con lo cual, le era desconocida la capacidad de financiamiento del constructor para la realización de etapas posteriores o el acabado de zonas comunes, igualmente, dentro de sus atribuciones legales de conformidad con el decreto reglamentario, no le correspondía adelantar ningún tipo de auditoria o revisión de las condiciones del proyecto, calidad de los inmuebles o referente al cumplimiento de normas de urbanismo, puesto que son funciones que le competen a otro tipo de entidades de naturaleza pública, con lo cual, no es dable, trasladar este tipo de responsabilidad a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM por el mero hecho de haber realizado el desembolso de subsidios, cuando la misma norma indica sobre que entidades recaía la verificación de las condiciones del proyecto para la posterior elegibilidad y aplicación de subsidios por parte de las entidades otorgantes.

En armonía con lo expuesto, el artículo 59 del Decreto 824 de 1999 precisaba que para los casos en los cuales el subsidio se aplicaba al pago del precio en la compraventa, se debían presentar los siguientes documentos a las entidades otorgantes, en este caso, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM:

"1. Copia de la respectiva escritura de compraventa, con constancia de su registro correspondiente, a favor del postulante beneficiario y/o su cónyuge o compañero permanente en la unión marital de hecho.

2. Documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario. "

De conformidad con lo precitado, es evidente que incluso para el momento en el que se solicitaba la realización del desembolso, ya se debía haber suscrito la respectiva escritura de compraventa y que, por parte de las CCF, la revisión previa al desembolso se limitaba a únicamente verificar que el subsidio se aplicara a una vivienda elegida por parte del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, consecuentemente, no existía obligación legal para que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM adelantara gestiones técnicas tendientes a verificar las condiciones de los inmuebles o del proyecto en general.

En tal sentido, no existen fundamentos normativos, ni supuestos de hecho que demuestren una conducta que por acción u omisión de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM pueda comprometer su responsabilidad ante la eventual configuración de un perjuicio colectivo, así mismo, no es acreditado por parte de los demandantes algún tipo de amenaza



de derechos colectivos por parte de esta corporación para que fuere procedente su vinculación.

C. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Según los argumentos expuestos a lo largo de la presente, resulta claro que no existe una relación inherente entre el proceso de asignación y desembolso de subsidios y el presunto daño causado, que acorde al relato de los hechos de los demandantes obedece a un incumplimiento contractual por parte de las entidades demandadas la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN y LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC).

No obstante, siendo claro que esta corporación no posee vinculo contractual con los demandantes, ni con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN y LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC), lo que se pretendería frente a mi representada, consistiría en una declaratoria de responsabilidad extracontractual.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil señala, que *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido"*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción que pretenda la reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Consecuente con lo anterior, los demandantes reclamantes en la presente acción de grupo, tendrían la carga probatoria de aducir la prueba de los factores constitutivos de dicha responsabilidad, como el perjuicio y la culpa derivada de la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los elementos enunciados, no obstante, como se ha reiterado, no es acreditado o expuesto de forma fehaciente. De lo anterior, se logra inferir que, de la presente acción, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en su actuación no ha generado una causa, por motivo de acción u omisión de la cual se derive la generación del presunto daño.

VI. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como los argumentos de hecho y de derecho que integran la presente contestación, solicito respetuosamente:

- 1.** Declarar probadas las excepciones propuestas;
- 2.** Denegar las pretensiones de la demanda;



3. Que se desvincule a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM del presente proceso habida cuenta que no tuvo participación, ni vínculo jurídico frente a los hechos y pretensiones expuestas por la parte accionante.
4. Condenar en costas a los demandantes.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado por el representante legal de Cafam.
2. Certificado de existencia y representación de la Caja de Compensación Familiar.
3. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

VIII. NOTIFICACIONES

- CAFAM en la Avenida Carrera 68 No 90-88 Bloque 4, Piso 4, Bogotá; teléfonos: (+57) 1 6468000 Ext. 2293 – 2244; e-mail notificacionesjudiciales@cafam.com.co
- La suscrita en la misma dirección física de CAFAM, correo electrónico notificacionesjudiciales@cafam.com.co

Cordialmente,

SARITA VERA PIÑEROS

Abogada sección Litigios, Consultas y
Cumplimiento Normativo CCF CAFAM
C.C. 1.233.892.504 de Bogotá
T.P. 359.550 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA 257543103001 2006 - 00239 00 ACUMULADO CON EL 2000 - 00202 DE PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS J. 1 CIVIL CTO. SOACHA

Alberto Osuna <alberto.osuna@osunayarango.com>

Mié 8/11/2023 10:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: carolina.acevedo@osunayarango.com <carolina.acevedo@osunayarango.com>; adrimube03@hotmail.com <adrimube03@hotmail.com>; jrpineros1@gmail.com <jrpineros1@gmail.com>; galiciajuris9313 <galiciajuris9313@gmail.com>; aguillardiazabogados@gmail.com <aguillardiazabogados@gmail.com>; saraabogadosconsultores@gmail.com <saraabogadosconsultores@gmail.com>; contactenos@personeria-soacha.gov.co <contactenos@personeria-soacha.gov.co>; d.administrativa@personeria-soacha.gov.co <d.administrativa@personeria-soacha.gov.co>; RICARDO REYES MARIN <ricardo.reyes@colsubsidio.com>; 'ANDREA CAMILA ORDONEZ CEPEDA' <andrea.ordonezcp@colsubsidio.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION ACCION DE GRUPO 2006 - 00239 00 ACUMULADO CON EL 2000 - 00202.pdf;

Bogotá, D C , 8 de noviembre de 2023

Respetados señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

Correo: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE GRUPO 257543103001 **2006 – 00239** 00 (ACUMULADO CON EL 257543103001 **2000 - 00202** 00)

DEMANDANTES: PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS

DEMANDADOS: INVERSIONES FERVEL (EN LIQUIDACION),

BANCO CAJA SOCIAL , ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Estando en oportunidad, adjunto remito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, por parte de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**, dentro del proceso identificado en la referencia, con copia al correo electrónico de la parte ACTORA, su apoderado y demás demandados, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

En total son 18 folios útiles

FAVOR ACUSAR RECIBO

Con un atento saludo

**APODERADO DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-
COLSUBSIDIO**

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA

OSUNA & ARANGO ABOGADOS ASESORES LTDA

Calle 28 número 13 A 24 Oficina 410

Celular 310.2531509
Edificio Museo. Parque Central Bavaria
Bogotá , Colombia.

Bogotá, 8 de noviembre de 2023

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE GRUPO 2006 – 0239 ACUMUADA CON EL 2000 - 0202
DEMANDANTES: PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES FERVEL S. en C. (EN LIQUIDACION), ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS.

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, corporación de derecho privado, sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, cuya personería jurídica le fue expedida según Resolución N° 3286 del 4 de diciembre de 1957, emanada del Ministerio de Justicia, según poder que me fuera conferido por su Representante legal para Asuntos Judiciales, doctor RICARDO REYES MARIN, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.609 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, por medio del presente escrito, estando en oportunidad, esto es, luego de recibir el 23 de octubre de 2023, la notificación por AVISO del auto del 29 de abril de 2022, de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, quien mediante proveído del 31 de marzo de 2022 decidió que se debía citar, entre otras a COLSUBSIDIO, estando en oportunidad, procedo a CONTESTAR LAS DEMANDAS ACUMULADAS, en los siguientes términos:

A LOS SUPUESTOS FACTICOS DE LA ACCION DE GRUPO 2006 - 0239:

AL HECHO 1. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que los certificados de tradición que reposan en el expediente tienen fecha de expedición de hace más de 17 años.

AL HECHO 2. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 3. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 4. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 5. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 6. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 7. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 8. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 9. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 10. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 11. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 12. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 13. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 14. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

EN CUANTO A LAS ACCIONES Y OMISIONES DE INVERSIONES FERVEL S. en C.

AL HECHO 1. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 2. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 3. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 4. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 5. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

EN CUANTO A LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y
VIVIENDA "COLMENA" (hoy BANCO CAJA SOCIAL -BCSC)

AL HECHO 1. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 1.1. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 2. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 3. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 4. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 5. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 6. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCION DE GRUPO 2000 - 0202:

AL HECHO 1. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 2. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 3. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 4. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 5. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 6. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 7. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 8. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 9. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 10. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 11. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 12. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 13. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 14. No nos consta, son hechos que escapan a la órbita de mi representado, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 15. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones en razón a que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO no ha vulnerado ningún derecho individual o colectivo de los aquí accionantes. La CAJA dentro de su función social tan solo otorgó el subsidio de vivienda a 39 afiliados que decidieron adquirir su vivienda en el proyecto PARQUE DE LAS FLORES, subsidios éstos que fueron desembolsados en su totalidad, en un todo de acuerdo con la normatividad vigente para la época. Bajo ninguna circunstancia se produjo hecho dañoso o indemnizable atribuible a COLSUBSIDIO. Como consecuencia de lo anterior, no debemos ser condenados, ni tampoco en costas, ni en gastos del proceso.

EXCEPCIONES O DEFENSAS DE MERITO O FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

En el presente proceso se pretende la declaración de responsabilidad por la vulneración de los derechos colectivos “...*al no cumplir con la entrega de bienes de equipamiento comunal, el conjunto de apartamentos conformidad con el proyecto inicial y zonas comunales ofrecidos en venta de conformidad con la publicidad que se les entregó a los accionantes y el plan urbanístico aprobado por la oficina de Planeación del Municipio de Soacha, Cundinamarca...*”

Frente a lo anterior, debemos manifestar que mi poderdante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO no fue la responsable de realizar las obras de construcción, ni diseño del proyecto PARQUE DE LAS FLORES. Al pretenderse la declaración de responsabilidad por la falta de entrega de los equipamientos comunales del conjunto, sería la sociedad CONSTRUCTORA que desarrollo el proyecto la llamada a responder. Por ende, COLSUBSIDIO no es sujeto pasivo de la acción, toda vez que no le son exigibles las obligaciones jurídicas solicitadas por los accionantes.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COLSUBSIDIO

En el caso en particular, no existen supuestos de hecho que demuestren una conducta por acción u omisión de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en la eventual configuración del perjuicio cierto o contingente que pudiese haberse producido a los accionantes, elementos propios de una potencial configuración de responsabilidad en cabeza de mi mandante COLSUBSIDIO, requisito *sine qua non* para la viabilidad y éxito de la ACCIÓN DE GRUPO incoada.

Si bien dentro del sistema nacional de vivienda de interés social instaurado en la Ley 3 de 1991, se estableció la participación de las Cajas de Compensación Familiar, esta participación aplica en el subsistema de financiación, concediendo los subsidios de vivienda en sus diferentes modalidades. La obligación de las Cajas se circunscribe a confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para que los postulantes sean beneficiarios de los subsidios de vivienda en sus diferentes modalidades.

Para el caso en particular, COLSUBSIDIO otorgó treinta y nueve (39) subsidios de vivienda, en la modalidad de adquisición de vivienda nueva mínima, que de conformidad con lo establecido en los Decretos 706 de 1995 y 824 de 1999 normas aplicables para la época de la asignación de los subsidios, señalaban:

“Artículo 16. Adquisición o de adquisición y construcción de soluciones de vivienda. Es el plan en el cual el beneficiario del subsidio adquiere en el mercado una solución de vivienda, o la desarrolla a través de procesos de autogestión o participación comunitaria.

Los tipos de solución de vivienda objeto de este plan son la unidad básica por desarrollo progresivo, la unidad básica y la vivienda mínima.

Parágrafo. Las unidades básicas y las viviendas mínimas podrán desarrollarse sobre lotes de terreno o terrazas, o ser producto de subdivisión de vivienda en proyectos de renovación urbana de los centros de las ciudades.

En todos los casos el desarrollo de las unidades básicas y las viviendas mínimas deberá prever condiciones urbanísticas adecuadas, que incluyan, al menos, las vías recebadas y los espacios requeridos para la localización de los equipamientos sociales y las zonas verdes, de acuerdo con la población que se asentará en el sitio.”

“Artículo 17. Unidad básica. Es la solución de vivienda que, además del lote urbanizado incluye una edificación conformada por un espacio múltiple y baño con sanitario, lavamanos y ducha.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas urbanísticas municipales, para los efectos de lo previsto en este decreto, se entiende como lote urbanizado aquel que cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía.

Artículo 18. Vivienda mínima. Es la solución de vivienda que además de la unidad básica incluye espacios independientes para alcobas y cocina.”

Condiciones éstas con las que cumplía el proyecto PARQUE DE LAS FLORES, motivo por el cual fue declarado como elegible en términos de Ley.

Así las cosas, COLSUBSIDIO cumplió con su obligación otorgando y desembolsando los subsidios de vivienda a 39 beneficiarios que solicitaron los mismos, por lo que no existen supuestos de hecho que demuestren una conducta por acción u omisión de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, en la eventual configuración del perjuicio reclamado.

PREScripción Y/O CADUCIDAD

Alego desde ahora la presencia de cualquiera de los dos (2) fenómenos extintivos del eventual derecho reclamado, reservándome el derecho a fundamentar la presencia de cualquiera de los fenómenos indicados, de haberse probado dentro del plenario, al momento de presentar los alegatos de conclusión.

GENÉRICA, INNOMINADA o ECUMÉNICA.

Cualquier hecho que, durante el curso de proceso, en particular durante el periodo probatorio, resulte demostrado y que configure eximente de responsabilidad de mi mandante COLSUBSIDIO.

PRUEBAS:

Adhiero a las pruebas que reposan en el expediente y solicito se decreten la siguientes

➤ DOCUMENTALES:

1. Relación de subsidios otorgados

➤ TESTIMONIALES.

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a absolver el cuestionario que, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los subsidios que le formulare a CRISTIAN DAVID FONSECA MOLANO coordinador de subsidios de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, quien puede ser citado en la Avenida Carrera 30 # 39 – 92 Piso 3, Celular 320-3477479, email: cristian.fonseca@colsubsidio.com

ANEXOS

1. PODER para actuar, que me fue conferido por el representante legal suplente de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, el cual fue remitido al Juzgado través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2023
2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO. el cual fue remitido al Juzgado través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2023
3. Copia del correo electrónico de 1 de noviembre de 2023 a través del cual se me otorga PODER, por parte COLSUBSIDIO, el cual fue remitido al Juzgado través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2023

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO, en la Calle 26 N° 25-50, piso 9, de Bogotá correo electrónico: servicioalcliente@colsubsidio.com
2. El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho, o, en la calle 28 No. 13A – 24 oficina 410, de Bogotá. Celular: 310-2531509; Correos electrónicos: Alberto.osuna@osunayarango.com; carolina.acevedo@osunayarango.com

De la señora Juez.

Atentamente.


ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA
C.C. No. 19.383.602 de Bogotá
T.P. No. 28.083 del C. S. de la J.

T.I.	Identificac	Nombres	Apellidos	Númerc	Oferente	Plan de Vivienda	Fecha Radica	Número \$	Númerc	Apr	MODALIDAD	VALOR	SUBSIDIO	ESTADO	FECHA	ASIGN VALOR	VIVIENDA
C.C.	52046140	SANDRA PATRICIA	PINZON CASTRO	82393	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	23/12/1999	50360	50360	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.729.200,00	Subsidio pagado legalizado	3/09/1999	\$	24.304.000,00
C.C.	79205869	OSCAR	FIERRO MONGUI	82388	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	18/11/1999	49790	49790	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.729.200,00	Subsidio pagado legalizado	4/10/1999	\$	24.701.000,00
C.C.	52155863	ANA PATRICIA	ORTEGON OYOLA	80414	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	14/09/1999	48507	48507	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.729.200,00	Subsidio pagado legalizado	3/06/1999	\$	25.910.000,00
C.C.	79208230	JAVIER	RODRIGUEZ CASTILLO	66847	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	28/05/1999	46220	46220	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.089.263,00	Subsidio pagado legalizado	19/02/1998	\$	26.100.000,00
C.C.	79522137	WILLIAM ENRIQUE	CORTES GOMEZ	64565	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	11/05/1999	45863	45863	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.031.965,00	Subsidio pagado legalizado	22/01/1998	\$	23.220.000,00
C.C.	79405551	ANDRES CAMILO	FORERO HURTADO	73359	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	13/04/1999	45349	45349	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.432.437,00	Subsidio pagado legalizado	23/07/1998	\$	25.600.000,00
C.C.	79126817	ARTURO	GIL MENDEZ	73337	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	24/02/1999	43808	43808	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.432.437,00	Subsidio pagado legalizado	23/07/1998	\$	25.100.000,00
C.C.	51718515	MARTHA	RODRIGUEZ GARNICA	63858	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	11/02/1999	43588	43588	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	39751522	CLAUDIA ROSA	GONZALEZ CARO	73490	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	4/02/1999	43405	43405	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.432.437,00	Subsidio pagado legalizado	23/07/1998	\$	25.100.000,00
C.C.	39655176	BARBARA	RATIVA HUERTAS	72322	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	4/02/1999	43404	43404	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.356.289,00	Subsidio pagado legalizado	25/06/1998	\$	27.516.000,00
C.C.	11410949	FREDY ALDEMAR	SUAREZ GUTIERREZ	63993	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	1/02/1999	43135	43135	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	4116585	JOSE GUILLERMO	CARRENO LIZARAZO	73702	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	9/12/1998	41709	41709	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.432.437,00	Subsidio pagado legalizado	23/07/1998	\$	27.500.000,00
C.C.	51820351	MARTHA CECILIA	TORRES CASTANEDA	67350	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	9/12/1998	41507	41507	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.356.289,00	Subsidio pagado legalizado	25/06/1998	\$	26.500.000,00
C.C.	51744763	BRICEIDA	FONSECA	73759	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	9/12/1998	41506	41506	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.432.437,00	Subsidio pagado legalizado	23/07/1998	\$	27.500.000,00
C.C.	9600618	LUIS EDUARDO	GUTIERREZ VEGA	73489	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	7/12/1998	41416	41416	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.432.437,00	Subsidio pagado legalizado	23/07/1998	\$	27.100.000,00
C.C.	52009525	IVONNE A.	ARISTIZABAL SANCHEZ	74642	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	7/12/1998	41415	41415	SI	Vivienda Usada (VU)	\$	4.513.726,00	Subsidio pagado legalizado	20/08/1998	\$	-
C.C.	52072000	MARTHA CN	BALLESTEROS RINCON	67351	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	4/11/1998	40149	40149	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.136.610,00	Subsidio pagado legalizado	19/03/1998	\$	23.200.000,00
C.C.	39615291	MARTHA RUTH	NASSAR MEZA	62837	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	4/11/1998	40148	40148	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	79409852	MAUR	JIMENEZ MERCHAN	71564	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	4/11/1998	40124	40124	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.270.986,00	Subsidio pagado legalizado	21/05/1998	\$	19.500.000,00
C.C.	79202409	CLAUDIO ERNESTO	MUNOZ BELLO	67349	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	8/10/1998	39148	39148	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.136.610,00	Subsidio pagado legalizado	19/03/1998	\$	23.200.000,00
C.C.	52029378	OLGA PATRICIA	MORALES MORA	63857	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	17/09/1998	38234	38234	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	49765917	OFÉ	BETANCUR RAMIREZ	62835	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	14/09/1998	37928	37928	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	39668329	MARL	VARGAS AFRICANO	52962	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	8/09/1998	37766	37766	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.667.383,00	Subsidio pagado legalizado	19/06/1997	\$	23.220.675,00
C.C.	93152328	WALTER	BARRETO MONTANA	65576	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	3/09/1998	37743	37743	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.089.263,00	Subsidio pagado legalizado	19/02/1998	\$	23.200.000,00
C.C.	79498856	JAVIER	BELTRAN CADENA	68716	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	2/09/1998	37656	37656	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	4.136.610,00	Subsidio pagado legalizado	19/03/1998	\$	23.200.000,00
C.C.	51768119	SON	ROJAS VILLAMIZAR	53412	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	31/08/1998	37528	37528	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.667.383,00	Subsidio pagado legalizado	19/06/1997	\$	23.220.675,00
C.C.	17331607	PROSPERO	PARRADO VERGARA	63859	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	31/08/1998	37527	37527	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	39555746	MABEL YAMIRA	RIOS PEREZ	61170	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	20/08/1998	37183	37183	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.920.309,00	Subsidio pagado legalizado	20/11/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	93116140	NESTOR ADOLFO	SANCHEZ PARRA	61473	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	30/07/1998	36511	36511	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.920.309,00	Subsidio pagado legalizado	20/11/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	79581338	JOR	DONCEL VELASQUEZ	62836	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	11/06/1998	34390	34390	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	52379976	GIOVANNA	BARRERA	62448	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	11/06/1998	34389	34389	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	80352883	MIGUEL ANTONIO	SANCHEZ PINEDA	63861	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	12/05/1998	33409	33409	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.968.958,00	Subsidio pagado legalizado	18/12/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	52083580	ZULLY	VELASCO MATEUS	56407	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	12/05/1998	33408	33408	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.724.054,00	Subsidio pagado legalizado	24/07/1997	\$	23.200.000,00
C.C.	39667165	LUZ	CANTOR BUITRAGO	52661	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES I	30/04/1998	33154	33154	SI	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$	3.621.301,00	Subsidio pagado legalizado	22/05/1997	\$	22.000.000,00

T.I.	Identificaci	Nombres	Apellidos	Número Radic	Oferente	Plan de Vivienda	Fecha Radicac	Número	Número	Aprobac	MODALIDAD	VALOR_SUBSIDIO	ESTADO	FECHA_ASSIGN	VALOR_VIVIENDA
C.C	39664095	CHENA EDILA	CUARTAS OCHOA	-1101010370	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES IC	29/10/1999	208251	208251	Si	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$ 4.873.859,00	Subsidio pagado legalizado	7/05/1999	\$ 27.516.510,00
C.C	79202847	JUAN BELISARIO	HEREDIA BERNAL	-1101010189	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES IC	29/10/1999	208245	208245	Si	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$ 4.276.992,00	Subsidio pagado legalizado	13/07/1998	\$ 27.000.000,00
C.C	80402022	LUIS ENRIQUE	GARZON NEUSA	-1101009296	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES IC	25/02/1999	207476	207476	Si	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$ 3.981.619,00	Subsidio pagado legalizado	28/02/1998	\$ 23.220.000,00
C.C	39665238	SONIA	ARISTIZABAL SANCHEZ	-1101009159	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES IC	12/08/1998	206143	206143	Si	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$ 3.862.517,00	Subsidio pagado legalizado	23/12/1997	\$ 23.220.000,00
C.C	79051064	GABRIEL	QUINTERO QUINTERO	-1101009297	INVERSIONES FERNEL S EN C.S.	PARQUE DE LAS FLORES IC	27/07/1998	206089	206089	Si	Adquisición de Vivienda Nueva (VN)	\$ 3.981.619,00	Subsidio pagado legalizado	28/02/1998	\$ 23.220.000,00

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE GRUPO 2006 – 0239 ACUMUADA CON EL 2000 - 0202
DEMANDANTES: PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES FERVEL EN LIQUIDACION, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS.

RICARDO REYES MARIN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.609 de Bogotá, como Representante Legal judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, corporación de derecho privado, sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, cuya personería jurídica le fue expedida según Resolución N° 3.286 del 4 de diciembre de 1957, emanada del Ministerio de Justicia, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, pero amplio y suficiente al doctor ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.383.602 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 28.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” como demandada dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, interponer recursos, contestar la demanda, proponer excepciones, incidentes, llamar en garantía, denunciar el pleito, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar y demás facultades necesarias para el cabal desempeño de este poder.

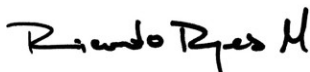
Sírvase señor Juez reconocer personería al apoderado dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

En atención a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicamos que los correos electrónicos para notificación son los siguientes:

PODERDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO: email; servicioalcliente@colsubsidio.com;

APODERADO: Alberto Enrique Osuna Ibarra: email: Alberto.osuna@osunayarango.com; carolina.acevedo@osunayarango.com

Atentamente



RICARDO REYES MARIN
C.C. N° 80.769.609 de Bogotá

Acepto:



ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA
C.C. No. 19.383.602 de Bogotá
T.P. No. 28.083 del C. S. de la J,

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C., 26/09/2023

LA SUSCRITA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

NIT: 860.007.336-1

DURACIÓN: INDEFINIDA

DOMICILIO: BOGOTÁ

DIRECCIÓN: CALLE 26 No. 25 - 50 PISO 9

TELÉFONO: 7420100

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: servicioalcliente@colsubsidio.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO:

LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 3286 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1957, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE MANERA INDEFINIDA Y SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.

LA CORPORACIÓN TIENE COMO PROPÓSITOS: 1. COLABORAR CON EL GOBIERNO, CON LOS EMPLEADORES Y CON LOS TRABAJADORES EN EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS MATERIAS REFERENTES AL SUBSIDIO FAMILIAR, LA ACTIVIDAD FINANCIERA, LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD SOCIAL 2. PROPENDER POR EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS. 3. CONTRIBUIR A DIGNIFICAR Y VALORAR LA PERSONA HUMANA, PARA QUE LOGRE SU PLENA REALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS POSTULADOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CUYA EFECTIVIDAD PUEDE AYUDAR A CONSEGUIR MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y EDUCATIVOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS NORMAS LEGALES. 4. COOPERAR CON OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE, SIN ÁNIMO DE

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX :+57 (601) 348 78 00

Portal Institucional www.ssf.gov.co - correo electrónico ssf@ssf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia



LUCRO, PROPENDAN ESPECÍFICAMENTE POR LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA ARMONÍA SOCIALES, O QUE POR SU NATURALEZA Y FINALIDADES PUEDAN CONTRIBUIR A UN MEJOR LOGRO DE LOS PROPÓSITOS DE LA CORPORACIÓN. 5. COLABORAR CON EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS LEYES 21 DE 1982, 100 DE 1993, 789 DE 2002 Y 920 DE 2004 Y TODAS AQUELLAS QUE MODIFIQUEN O ADICIONEN EL SISTEMA DE SUBSIDIO FAMILIAR. LA CORPORACIÓN PRESTA ENTRE OTROS, LOS SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, MERCADEO, MEDICAMENTOS, VIVIENDA, EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTES, EVENTOS, TURISMO, CRÉDITO Y LOS DEMÁS SERVICIOS QUE LE PERMITA LA LEY DIRECTAMENTE O CON TERCEROS.

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LOS ESTATUTOS, EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN. EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES, EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO PODRÁ SER REEMPLAZADO CON LAS MISMAS FACULTADES Y OBLIGACIONES, POR QUIEN EL CONSEJO DIRECTIVO DESIGNE PARA TAL EFECTO. OBSERVANDO LOS LIMITES PARA CONTRATAR DEFINIDOS POR LA ASAMBLEA.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	LUIS CARLOS ARANGO VELEZ	8.268.605 DE MEDELLÍN	0072 15/02/1989	15/02/1989
SUPLENTE	NÉSTOR ALFONSO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA	19.153.650 DE BOGOTÁ	0425 02/11/2005	02/11/2005
SEGUNDO SUPLENTE	ALVARO SALCEDO SAAVEDRA	79.450.310 DE BOGOTÁ	0425 02/11/2005	02/11/2005

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN TANTO EN JUICIO COMO FUERA DE JUICIO. SON FUNCIONES SUYAS LAS SIGUIENTES: 1. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN, ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS Y DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL. 2. ASUMIR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CON FACULTADES PARA TRANSIGIR, DESISTIR Y SUSTITUIR PARCIALMENTE SUS FACULTADES, RECIBIR, ADQUIRIR BIENES, CONSTITUIR PRENDAS, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y DEMÁS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN; EN TODOS LOS CASOS ANTERIORES CON LA LIMITACIÓN DE QUE TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA EXCEDA DE LA SUMA QUE ANUALMENTE FIJE LA ASAMBLEA DEBERÁ SER APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. 3. CUIDAR DE LOS RECAUDOS E INVERSIONES DE LOS FONDOS DE LA CORPORACIÓN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY, POR LA ASAMBLEA GENERAL Y POR EL CONSEJO DIRECTIVO. 4. NOMBRAR Y REMOVER

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX :+57 (601) 348 78 00

Portal Institucional www.ssf.gov.co - correo electrónico ssf@ssf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia



LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL O AL CONSEJO DIRECTIVO. 5. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LAS NORMAS LEGALES, LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DIRECTIVO Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. 6. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. 7. DIRIGIR, COORDINAR Y ORIENTAR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CORPORACIÓN Y ASUMIR, EN TODO CASO, LA DEFENSA DE SUS INTERESES. 8. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LAS OBRAS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DE LA CORPORACIÓN Y EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EL INFORME ANUAL DE LABORES, ACOMPAÑADO DE LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. 10. RENDIR ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO LOS INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. 11. PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD OFICIAL LEGALMENTE ENCARGADA DE LA VIGILANCIA DE LA CORPORACIÓN, LOS INFORMES GENERALES O PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITEN SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD Y LOS TÓPICOS QUE SE RELACIONEN CON LA POLÍTICA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL ESTADO. 12. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE PLANTA DEL PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES Y REGLAMENTO DE TRABAJO. 13. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS, ACUERDOS, CONVENIOS, PACTOS O ADHESIONES QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN, CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS. 14. ORDENAR LOS GASTOS DE LA ENTIDAD. 15. ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, Y ASISTIR CON VOZ Y CON VOTO A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL, SALVO CUANDO SE TRATEN LOS TEMAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, RESPECTO DE LOS CUALES EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SE ABSTENDRÁ DE VOTAR: A) FIJACIÓN DEL MONTO HASTA EL CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. B) ESTUDIO Y APROBACIÓN DE BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS. C) ELECCIÓN DEL REVISOR FISCAL Y FIJACIÓN DE SU REMUNERACIÓN. D) FIJACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. 16. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DIRECTIVO A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES. 17. DELEGAR EN OTROS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN O EN APODERADOS ESPECIALES, CUANDO FUERE EL CASO, DETERMINADAS FUNCIONES SUYAS. 18. ORDENAR LAS COMPRAS Y GASTOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS SOCIALES DE LA CORPORACIÓN, SIN MÁS LÍMITES QUE LOS QUE ESPECÍFICAMENTE ESTABLEZCA EL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA PROGRAMA.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN ACTA NO 67 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE EMPLEADORES AFILIADOS DEL 28 DE ABRIL DE 2023, SE APROBÓ DE FORMA UNÁNIME LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ:

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX :+57 (601) 348 78 00

Portal Institucional www.ssf.gov.co - correo electrónico ssf@ssf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia



1. PARA DOTACIÓN Y COMPRAS RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DIFERENTES SERVICIOS DE LA CAJA, PARA CADA CONTRATO HASTA 12.000 SMMLV, PARA EL AÑO 2023 LA SUMA DE \$13.920.000.000.
2. PARA INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y/O CONSTRUCCIONES PARA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y SERVICIOS EN FUNCIONAMIENTO QUE DESARROLLEN EL OBJETO SOCIAL DE LA CAJA, Y QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO, PARA CADA CONTRATO HASTA 6.000 SMMLV, PARA EL AÑO 2023 LA SUMA DE \$ 6.960.000.000.
3. PARA GASTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DIFERENTES SERVICIOS DE LA CAJA, PARA CADA CONTRATO HASTA 6.000 SMMLV, PARA EL AÑO 2023 LA SUMA DE \$ 6.960.000.000

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 0645 DEL 27 DE JULIO DE 2023, CON FECHA DE EJECUTORIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ

C.C. No. 79.941.171 DE BOGOTÁ, D.C.

T.P. No. 129166 del C.S., DE LA J.

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0454 CON FECHA DE EJECUTORIA DEL 05/08/2015

RICARDO REYES MARÍN

C.C. No. 80.769.609 DE BOGOTÁ, D.C.

T.P. No. 201794 del C.S. DE LA JUDICATURA.

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0168 CON FECHA DE EJECUTORIA 15/03/2019

CONSEJO DIRECTIVO - PERIODO 2022-2026

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 0453 DEL 21/07/2022 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 29/07/2022, SEGUN OFICIO 2-2022-152201 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

EMPLEADORES

PRINCIPALES		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO NIT: 860.007.759-3	JOSÉ ALEJANDRO CHEYNE GARCÍA Cédula: 80.414.941 de Usaquén

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX :+57 (601) 348 78 00

Portal Institucional www.ssf.gov.co - correo electrónico ssf@ssf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia



SEGUNDO RENGLÓN	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT: 860.002.964-4	ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ CORAL Cédula: 25.278.960 de Popayán
TERCER RENGLÓN	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES ACOSET NIT: 860.047.242-9	MIGUEL ALBERTO PÉREZ GARCÍA Cédula: 10.225.259 de Manizales
CUARTO RENGLÓN	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA NIT: 890.900.943-1	LUIS FELIPE GUTIÉRREZ NAVARRO Cédula: 79.142.178 de Usaquén
QUINTO RENGLÓN	CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN CAMACOL NIT: 860.007.324-3	SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ Cédula: 51.780.922 de Bogotá
SUPLENTE		
REGLON	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8	DAVID EDUARDO ABELLA ABONDANO Cédula: 80.411.352 de Bogotá, D.C
SEGUNDO RENGLÓN	CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. CORFERIAS NIT: 860.002.464-3	ANDRÉS LÓPEZ VALDERRAMA Cédula: 79.778.564 de Bogotá, D.C.
TERCER RENGLÓN	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7	JUAN ERNESTO GALINDO CÓRDOBA Cédula: 9.524.407 de Sogamoso
CUARTO RENGLÓN	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO NIT: 860.013.488-7	EDUARDO ANTONIO VISBAL REY Cédula: 9.089.368 de Cartagena
QUINTO RENGLÓN	COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN - CESA NIT: 860.045.740-6	ALEJANDRO NOGUERA CEPEDA Cédula: 81.717.364 de Bogotá

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2817 DEL 19 DE JULIO DE 2022, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2948 EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO PRINCIPAL Y SUPLENTE DE UNO DE SUS REPRESENTANTES, AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE OFICIO REMITIDO A LA CAJA.

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX :+57 (601) 348 78 00

 Portal Institucional www.ssf.gov.co - correo electrónico ssf@ssf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia



TRABAJADORES

PRINCIPAL		
REGLÓN	AFILIADO	TRABAJADOR
PRIMER REGLÓN	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT: 890.903.937-0	NELSON CABALLERO HERRERA C.C. No 79.111.326 DE BOGOTÁ
SEGUNDO REGLÓN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NIT 899.999.042-9	FRANCISCO ANTONIO BURCHARDT MELO C.C. 79.788.331 DE BOGOTÁ
TERCER REGLÓN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC NIT. 800.215.546-5	OSCAR REINEL ROBAYO RODRÍGUEZ C.C. No 80.256.095 DE BOGOTÁ
CUARTO REGLÓN	VEEDURÍA DISTRITAL NIT 899.999.061-9	MIGUEL FERNANDO JIMÉNEZ OLMOS C.C. No 9.203.519 DE SOACHA
QUINTO REGLÓN	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA NIT 860.034.667-9	LUIS FRANCISCO MALTES TELLO C.C. No 19.383.768 DE BOGOTÁ
SUPLENTE		
REGLÓN	AFILIADO	TRABAJADOR
PRIMER REGLÓN	SEGURIDAD ATEMPI L.T.D.A NIT 860.074.752-8	OLGA PATRICIA RUÍZ LÓPEZ C.C. No 28.555.933 DE IBAGUÉ
SEGUNDO REGLÓN	OPTICENTRO INTERNACIONAL S.A.S. NIT 860.043.998-1	DIANA MARYURY MORENO ORJUELA C.C. No 52.125.560 DE BOGOTÁ
TERCER REGLÓN	CONSORCIO EXPRESS S.A.S NIT 900.365.740-3	MONICA FERNANDA RUBIANO TORRES C.C. No 26.431.803 DE NEIVA
CUARTO REGLÓN	FLEXO SPRING S.A.S. NIT 800.218.958-1	CARLOS ALBERTO BELTRÁN AYALA C.C. No 79.649.691 DE BOGOTÁ
QUINTO REGLÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA NIT 800.094.755-7	GERMÁN PATIÑO SOCHE C.C. NO 79.903.556 DE BOGOTÁ

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX :+57 (601) 348 78 00

Portal Institucional www.ssf.gov.co - correo electrónico ssf@ssf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá - Colombia



REVISOR FISCAL

REVISORES FISCALES	PERSONA JURÍDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S NIT 900.943.048-4	JUAN ANTONIO COLINA PIMIENTA	72.134.220	28082-T	0645 2707/2023 PERÍODO 2023 -2027
SUPLENTE	N/A	JUAN CARLOS SÁNCHEZ BORJA	72.128.724	32753-T	0645 27/07/2019 PERÍODO 2023 - 2027

EL PRESENTE CERTIFICADO CUENTA CON UNA VIGENCIA DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO.

ATENTAMENTE,



GLORIA MARIBEL TORRES RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Proyectó: Juan Carlos Bach -Profesional Especializado IB
Revisó: Ledys Stella Riascos Suárez – Coordinadora Grupo Interno de Registro y Control LE

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 348 77 77
Línea Gratuita Nacional 018000 910 110
PBX :+57 (601) 348 78 00
Portal Institucional www.ssf.gov.co - correo electrónico ssf@ssf.gov.co
Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7
Bogotá - Colombia



De: [Servicio al Cliente](#)
A: alberto.osuna@osunayarango.com
Asunto: Acción de Grupo 2006-239.
Fecha: miércoles, 1 de noviembre de 2023 11:19:10 a. m.
Archivos adjuntos: [Outlook-g5nnl0pl.png](#)
[certificado colsubsidio 26 sep.pdf](#)
[PODER CASO ACCION DE GRUPO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.pdf](#)

Cordial Saludo,

Estimado apoderado,

Envío adjunto el poder que les otorgamos para que representen los intereses de Colsubsidio.

Lo anterior en cumplimiento de las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Coordinación de Servicio al Cliente
Contact Center



Fwd: CONTESTACION DEMANDA RAD: No.25754310300120060023900 (acumulado con el 25754310300120000020200) DEMANDANTE: PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS DEMANDADO: INVERSIONES FERVEL ENLIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA CUND...

Rafael Roberto Lineros Orduz <rafael.lineros@codess.org.co>

Lun 20/11/2023 15:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: postmaster@cafam.com.co <postmaster@cafam.com.co>; sxvera@cafam.com.co <sxvera@cafam.com.co>; alberto.osuna@osunayarango.com <alberto.osuna@osunayarango.com>; carolina.acevedo@osunayarango.com <carolina.acevedo@osunayarango.com>; servicioalcliente@colsubsidio.com <servicioalcliente@colsubsidio.com>; salidasambientales@minambiente.gov.co <salidasambientales@minambiente.gov.co>; jrpineros1@gmail.com <jrpineros1@gmail.com>; galiciajuris9313 <galiciajuris9313@gmail.com>; aguillardiazabogados@gmail.com <aguillardiazabogados@gmail.com>; saraabogadosconsultores@gmail.com <saraabogadosconsultores@gmail.com>; contactenos@personeria-soacha.gov.co <contactenos@personeria-soacha.gov.co>; d.administrativa@personeria-soacha.gov.co <d.administrativa@personeria-soacha.gov.co>; RICARDO REYES MARIN <ricardo.reyes@colsubsidio.com>; andrea.ordonezcp@colsubsidio.com <andrea.ordonezcp@colsubsidio.com>; Quenny Dahiana Rodriguez Cubillos <dependiente.judicial@codess.org.co>; Juan Felipe Gomez Olaya <ppogestiontitulos@codess.org.co>; PAULA NATALIA CARREÑO CORREA <PNCARRENOC@compensar.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RL PODER FIRMADO.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA COMPENSAR- OCTUBRE DE 2023 (1).pdf; AFILIADOS ACCIÓN DE GRUPO.pdf; RL CONTESTACION ACCION DE GRUPO RAD 2006-239 Firmada.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

[J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: No. 25754310300120060023900 (acumulado con el 25754310300120000020200)

DEMANDANTE: PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS

DEMANDADO: INVERSIONES FERVEL EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

Respetado señor Juez:

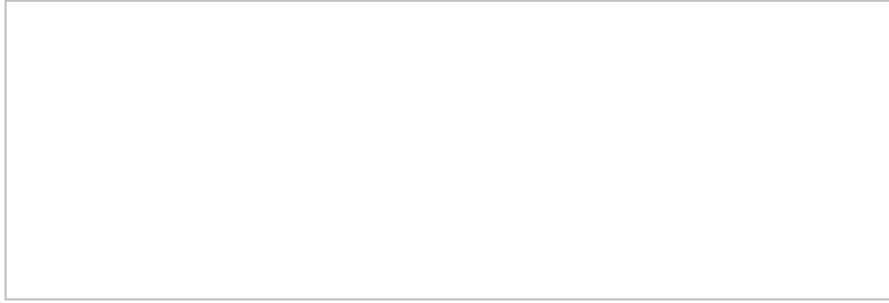
RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía **80.726.956** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 150.382 obrando en mi calidad de apoderado especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**; corporación sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 2409 del treinta (30) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según consta en la certificación expedida por el jefe de la División Legal de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** .

Atentamente,

Este correo electrónico o los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de CODESS está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo. El uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a CODESS de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause. En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que CODESS es responsable del tratamiento de sus datos, por lo tanto, ha puesto a su disposición información sobre el tratamiento, las finalidades, sus derechos, y los canales de atención en nuestra política, la cual puede consultar escribiendo a protecciondedatos@codess.org.co o ingresando a nuestra página web www.codess.org.co.

This email or the files attached to it may contain information of a confidential and/or privileged nature, and are sent to the sole and exclusive attention of the person and/or entity to whom it is addressed. Copying, reviewing, using, disclosing and/or distributing such confidential information without the written authorization of CODESS is prohibited. If you are not the intended recipient of this email, please notify the sender immediately, delete this message, and refrain from using it. The unauthorized use of the information contained in this email will give CODESS the right to claim for the damages that this causes. In compliance with the Personal Data Protection Law, we inform you that CODESS is responsible for the processing of your data, therefore, it has made available to you information about the treatment, the purposes, your rights, and the service channels in our policy, which you can consult by writing to protecciondedatos@codess.org.co or by visiting our website www.codess.org.co

--



Este correo electrónico o los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de CODESS está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo. El uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a CODESS de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause. En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que CODESS es responsable del tratamiento de sus datos, por lo tanto, ha puesto a su disposición información sobre el tratamiento, las finalidades, sus derechos, y los canales de atención en nuestra política, la cual puede consultar escribiendo a protecciondedatos@codess.org.co o ingresando a nuestra página web www.codess.org.co.

This email or the files attached to it may contain information of a confidential and/or privileged nature, and are sent to the sole and exclusive attention of the person and/or entity to whom it is addressed. Copying, reviewing, using, disclosing and/or distributing such confidential information without the written authorization of CODESS is prohibited. If you are not the intended recipient of this email, please notify the sender immediately, delete this message, and refrain from using it. The unauthorized use of the information contained in this email will give CODESS the right to claim for the damages that this causes. In compliance with the Personal Data Protection Law, we inform you that CODESS is responsible for the processing of your data, therefore, it has made available to you information about the treatment, the purposes, your rights, and the service channels in our policy. , which you can consult by writing to protecciondedatos@codess.org.co or by visiting our website www.codess.org.co

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: No. 25754310300120060023900 (acumulado con el 25754310300120000020200)

DEMANDANTE: PERSONERIA DE SOACHA, FANNY TORRES Y OTROS

DEMANDADO: INVERSIONES FERVEL EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

1

Respetado señor Juez:

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía **80.726.956** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 150.382 obrando en mi calidad de apoderado especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**; corporación sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 2409 del treinta (30) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según consta en la certificación expedida por el jefe de la División Legal de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA** en curso de la ACCIÓN DE GRUPO de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de la acción de grupo, por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR no tuvo vínculo comercial ni contractual con ninguno de los accionantes en lo que tiene que ver con la calidad e idoneidad de los apartamentos sobre los cuales se perfeccionó el daño.

Lo anterior, por cuanto la administración de los recursos del subsidio familiar no es una situación jurídica que tenga relación, ni conexidad en términos de responsabilidad, frente a los daños que argumentan los accionantes, los cuales recordemos se derivan de un presunto incumplimiento de tipo contractual, que deben ser analizados desde la perspectiva de calidad e idoneidad en el marco de derecho de consumo, por la actividad de quienes desarrollaron el proyecto **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES**.

PETICIÓN ESPECIAL

Que se desvincule a la **Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR** del presente proceso teniendo en cuenta que no se tuvo participación ni vínculo jurídico, **frente a ninguno de los hechos ni pretensiones expuestas por la parte accionante**.

Si bien es cierto que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, la presente acción constitucional tiene un fundamento de incumplimiento contractual y de responsabilidad subjetiva de quienes desarrollaron el proyecto **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES**, por hechos que no le son atribuibles a COMPENSAR.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

UNO: No me consta, es un hecho que no es de resorte de la CCF – COMPENSAR, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual ni comercial con la venta o construcción de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES.

DOS: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual ni jurídico con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN ni con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC).

TRES: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR y se desconoce la titularidad y la tradición del inmueble.

CUATRO: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR debido a que mi poderdante no hizo parte del proyecto de vivienda de la referencia.

CINCO: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, no se tiene conocimiento de la licencia de construcción que afectó al inmueble de mayor extensión.

SEIS: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual ni comercial con los propietarios de los inmuebles de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES.

SIETE: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual ni comercial con los propietarios de los inmuebles de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES.

OCHO: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual ni comercial con los propietarios de los inmuebles de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES y no se tiene conocimiento del reglamento de propiedad horizontal ni sus modificaciones.

NUEVE: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, se desconoce el vínculo comercial entre el BANCO CAJA SOCIAL BCSC y la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN.

DIEZ: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR teniendo en cuenta que mi poderdante no tuvo ninguna participación en la comercialización del proyecto AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES.

ONCE: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR teniendo en cuenta que mi poderdante no tuvo ninguna participación en la comercialización del proyecto AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES.

DOCE: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, se desconoce el vínculo comercial entre el BANCO CAJA SOCIAL BCSC y la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN.

TRECE: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual ni comercial con el BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

CATORCE: No me consta, es un hecho que no es de dominio de la CCF – COMPENSAR, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual ni comercial con el BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

FRENTE A LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LOS ACCIONADOS

Frente a los demás hechos expuestos en el acápite de acciones y omisiones de los accionados resulta pertinente manifestar que NO ME CONSTAN, debido a que son hechos que no son de dominio de la CCF – COMPENSAR porque no existe vínculo contractual ni jurídico con la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN ni con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC).

III. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, la normativa especial dispone que las acciones de grupo en donde participe una entidad administrativa serán conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, como se expone:

“ARTÍCULO 50.- *Jurisdicción.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”

Desde esta perspectiva, en concordancia con las excepciones de mérito contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso resulta oportuno poner de presente al despacho que con la NULIDAD ordenada, por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, y con la **vinculación de entidades de naturaleza pública** (Secretaría de Planeación de Soacha, Alcaldía Municipal de Soacha, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) **se debe remitir por competencia** a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto el Tribunal Superior de Cundinamarca manifestó:

entre otras, las obligaciones de “determinar las necesidades de equipamiento colectivo, su tipo y ubicación para proyectos que por exigencia normativa lo requieran”, “aprobar el diseño para los elementos de amoblamiento urbano”, “recibir las urbanizaciones y construcciones” y “ejercer el control permanente sobre las urbanizaciones y construcciones que se desarrollen”, deberes que en últimas también se encuentran consignados en esas normas posteriores que lo derogaron o modificaron, vale decir, los decretos 1052 de 1998, 1547 de 2000, 564 de 2006, 1469 de 2010 y finalmente el 1077 de 2015 que lo compiló, de donde surge evidente que el legislador ha procurado que sea el Alcalde, como máxima autoridad distrital o municipal, el que tenga el control de las construcciones y urbanismo, haciendo cumplir no sólo los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de las licencias de construcción, sino además, realizando el seguimiento al cumplimiento de aquéllos, esto es, ejerciendo “el control posterior de obra de manera permanente”, lo que hacía imperativa su citación al trámite, por supuesto que si autorizó, a través de la Oficina de Planeación del municipio, el desarrollo del proyecto urbanístico denominado ‘El Parque de Las Flores’, debe convenirse en que asumió también la vigilancia sobre su

ejecución, por lo que su convocatoria al proceso no parece ser una alternativa a la que pueda acudir obsequiosamente el juzgador; como acontece también con la citación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que en virtud de la ley 790 de 2002 asumió las funciones de administración y organización territorial y de servicios públicas que otrora le fueron asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico, cumplidamente la del artículo 3° de la ley 3ª de 1991, vigente para el momento en que se autorizó la ejecución del plan de vivienda, en la que se le asignó la función de ejercer la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formular las políticas y los planes correspondientes, Sistema del que también participan las Cajas de Compensación Familiar, pues en esas condiciones, la citación del Ministerio y de las cajas que otorgaron subsidio para la adquisición de ese proyecto de vivienda, entre las que se cuentan Cafam, Colsubsidio, Compensar, Comfenalco y la Caja de Compensación Familiar de Asegurados, se hacía ineludible, de donde se sigue, entonces, que en la actuación se incurrió en la causal de invalidación a que se aludió.

De la argumentación resaltada, es posible establecer que la presente acción de grupo debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por vincular como partes al proceso a entidades de naturaleza pública.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Para que la Acción de Grupo sea procedente, la causa que originó los perjuicios a los accionantes debe ser la misma, en este sentido el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece:

*“ARTÍCULO 46.- **Procedencia** de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios** individuales para dichas personas. **Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.***

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.” (Destacado fuera de texto).

Para el caso particular, resulta claro que no solamente debe acreditarse la afectación a un número plural de personas sino que **se debe acreditar que la causa del perjuicio sufrido tenga condiciones uniformes.**

Lo anterior, quiere decir que, en el proceso de la referencia, la condición uniforme en el hecho generador tiene que ver con el presunto incumplimiento de las sociedades frente a la entrega completa y de lo pactado por los compradores de los inmuebles de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES. El incumplimiento que se deriva de los hechos y las pretensiones planteadas tiene un **origen contractual y de consumo** por lo que **en lo que atañe a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR no se cumple con la rigurosidad de la PROCEDENCIA** por carecer de uniformidad sobre los elementos de la responsabilidad.

Se aclara pues que, tener a cargo la administración de los subsidios de vivienda, por un vínculo legal, de ninguna manera genera responsabilidad sobre la calidad e idoneidad de los apartamentos respecto de los cuales se generó el daño presunto.

La ecuación transversal de responsabilidad obedece a la existencia, al menos, de un HECHO GENERADOR, UN NEXO DE CAUSALIDAD Y UN DAÑO. El hecho, para el caso de la referencia, es **el incumplimiento con la entrega del inmueble en las condiciones pactadas**, por lo que la administración y desembolso del subsidio familiar no hace parte de la ecuación de responsabilidad que aplica para este proceso judicial.

2. EXCEPCIONES DE MERITO

DE LA CADUCIDAD

Frente a la caducidad, cabe resaltar que el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 contempla un término perentorio para ejercer la acción, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 47.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, **la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño** o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, sección primera, mediante Sentencia de radicado No. 11001-03-15-000-2010-01381-00(AC), que expresa:

*“ACCION DE GRUPO – Caducidad / CADUCIDAD EN ACCION DE GRUPO – Fecha de causación del daño / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Procedencia ante inexistencia de otro medio de defensa judicial. Procedencia por vulneración del acceso a la administración de justicia / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – Vulneración por indebido conteo de caducidad en acción de grupo El legislador estableció un término de caducidad, vencido el cual, ya no es posible acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de grupo. El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, dispone que **la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que: a) Se causó el daño. Se puede presentar el daño de dos maneras: i) inmediato y ii) continuado. El término de caducidad debe limitarse al daño mismo y no a los efectos o perjuicios que pueden generarse del mismo. El término debe contabilizarse desde el momento en que éste se produce, o desde el momento en que se tiene noticia del mismo, en el evento que estas dos circunstancias no coincidan. En el caso que el daño sea continuado debe contarse desde el momento en que se deja de producir, a menos que se tenga conocimiento del mismo con posterioridad, caso en el cual se cuenta desde ese momento. b) Cesó la acción vulnerable causante del mismo. En todo caso resulta importante advertir que el juez de la acción debe verificar cuál de los dos eventos resulta aplicable en el caso concreto (...)**”*

De los argumentos citados, aplicados al caso en concreto es posible establecer que no se puede pretender atribuir responsabilidad a la Caja de Compensación – Familiar – COMPENSAR por hechos, **desde el año 1998**, hace veinticinco años, fecha en donde se perfeccionó el daño presunto.

Por otra parte, es necesario enfatizar que los términos de caducidad pudieron suspenderse para los actores que hacía parte del proceso judicial hasta antes de la declaratoria de NULIDAD PROCESAL, por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca. Sin embargo, en lo relativo a la Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR la acción se encuentra afectada por caducidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tanto de los hechos como de las pretensiones formuladas por los accionantes se evidencia que frente al hecho generador del daño no existe ninguna relación entre los compradores afectados y la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR.

El vínculo Legal, con algunos de los compradores y la CCF - COMPENSAR tiene asidero en la aplicación y otorgamiento de subsidios de vivienda para beneficio de sus grupos familiares, lo cual no tiene una conexidad en el cumplimiento de la entrega de inmuebles por parte del único vendedor que fue la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto el Consejo de Estado, sección primera, expediente 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP), ha manifestado que:

*“EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – **Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial.** De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que **para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.** En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.”*

De lo citado se evidencia que en el caso de la referencia **no existe una relación jurídica sustancial que permita inferir que la CCF – COMPENSAR causó algún daño en los derechos de los accionantes.**

Ninguno de los hechos y ninguna de las pretensiones mencionan o vincula a los subsidios de vivienda familiar en la ecuación de responsabilidad y solamente se relacionan actuaciones de dos entidades privadas, que son: El BANCO CAJA SOCIAL BCSC y la sociedad INVERSIONES FERVEL S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN.

Como lo mencionan los accionantes en su escrito, solamente las **acciones y omisiones** de las dos entidades mencionadas generaron el perfeccionamiento del daño presunto.

DE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD POR EL VÍNCULO LEGAL GENERADO POR LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA

Si bien es cierto que las Cajas de Compensación Familiar administran los recursos de los subsidios de vivienda de interés social, resulta necesario manifestar que para la fecha de los hechos la normativa aplicable era la Ley 3 de 1991 posteriormente reglamentada parcialmente por el DECRETO 824 DE 1999 y que para el desembolso de dichos recursos establecía lo siguiente:

*“Artículo 59. **Giro del Subsidio una vez obtenida la solución de vivienda.** Cuando no se hiciere uso de la facultada prevista en el artículo 58, el establecimiento de crédito girará el valor del subsidio depositado en la Cuenta de Ahorros para la Vivienda de su beneficiario, en favor del vendedor de la solución de vivienda a la cual se aplicará, una vez que se acredite el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición o de declaración de construcción, según la modalidad para la cual se hubiere aplicado el Subsidio Familiar de Vivienda, como se señala a continuación:*

A) Si el Subsidio se hubiere aplicado al pago del precio de la compraventa de una solución de vivienda, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la respectiva escritura de compraventa, con constancia de su registro correspondiente, a favor del postulante beneficiario y/o su cónyuge o compañero permanente en la unión marital de hecho.

2. Documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

B) Si el subsidio se hubiere aplicado a la construcción de una vivienda en lote propio, se deberá presentar:

- 1. Copia de la escritura de declaraciones de construcción, con la constancia del registro correspondiente.*
- 2. Certificado de la Organización No Gubernamental que coordinó el plan, en el cual conste que la vivienda construida en sitio propio se encuentra terminada y recibida a satisfacción por la Curaduría u oficina de control de obras del municipio cuando fuere del caso, según las normas municipales y que la misma cumple con las condiciones de tipo de vivienda señaladas en la postulación y en la asignación correspondientes.*
- 3. Documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.(...) (Destacado fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que el desembolso de los subsidios de vivienda de interés social tiene un fundamento normativo, el cual **NO contemplaba condicionar la entrega de este a ningún tipo de gestión administrativa o técnica en cabeza de la Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR.**

Lo anterior significa que la CCF – COMPENSAR, en la fecha de los cinco (5) desembolsos, NO ESTABA OBLIGADA A VERIFICAR LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LOS INMUEBLES.

De los demandantes, en la presente acción constitucional de grupo, se identifican cinco (5) personas que en su momento se encontraban afiliados a la CCF – COMPENSAR: **Luz Stella Abello, Luis Hernando Castro, Leonardo Ramos Ospina, Alexander Meléndez González y Oscar Javier Cadena Párraga.** Se adjuntan documentos de desembolso en el acápite de pruebas.

La obligación de verificación de habitabilidad del inmueble nació a la vida jurídica de manera posterior a los desembolsos de los subsidios de la referencia por lo que es necesario manifestar al Despacho que en todo momento la CCF – COMPENSAR acogió la normativa vigente.

Finalmente, es importante también reiterar que la administración de los subsidios no tiene relación con las obligaciones pactadas entre las partes, teniendo en cuenta que los compradores manifestaron un incumplimiento por parte de los desarrolladores del proyecto inmobiliario, debido a la entrega incompleta de lo ofrecido en venta, especialmente referente a las zonas comunes.

Ese incumplimiento manifestado reiterativamente en la acción de grupo no tiene conexidad con la administración o desembolso de los subsidios de vivienda.

DE LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

El nexo causal ha sido definido como la relación inherente entre el hecho imputable a un tercero y el daño. Dicha relación de causalidad genera la certidumbre de la atribución en cabeza de quien ha sido el responsable por el daño sufrido.

Al respecto, el Consejo de Estado, sección tercera con radicado No. 05001233100019990205901, ha manifestado que:

“Si bien en los fenómenos de responsabilidad estatal por acción brota de manera clara el nexo de causalidad entre un hecho dañino y el daño, situación que permite imputar el resultado dañoso al sujeto causante, en los juicios de responsabilidad estatal por omisión, no es indispensable para el

instituto de daños establecer las causas lesivas, sino definir por qué un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a una persona que fenomenológicamente no lo causó, lo cual se determina con arreglo a criterios jurídicos y no naturales; esto es, un juicio propio de imputación y no de causalidad. De esta manera, es imperativo afirmar que en los casos en los que se reprocha una acción estatal, para que sea efectivo el juicio de responsabilidad extracontractual es indispensable comprobar la relación de causalidad fáctica entre una actividad y un daño, y que este último sea jurídicamente imputable a la entidad.”

De lo anterior, se logra inferir que de la acción de la CCF – COMPENSAR relacionada con la administración y desembolso del subsidio no se deriva la generación de un daño. La inexistencia del nexo de causalidad tiene concordancia directa con la aplicación del artículo 46 de procedencia de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta a que se trata de un elemento esencial de la responsabilidad.

“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.” (Destacado fuera de texto).

IV. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Certificado emitido por la CCF – COMPENSAR en donde se individualizan los compradores de inmuebles dentro de AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES que fueron beneficiados con subsidio de vivienda desembolsado y registrado por mi poderdante. Con lo anterior, se prueba que en lo relacionado con la CCF – COMPENSAR no se acredita el requisito de pluralidad de actores que la norma especial exige.
2. Documentos para desembolso de **cinco (5) afiliados, Luz Stella Abello, Luis Hernando Castro, Leonardo Ramos Ospina, Alexander Meléndez González y Oscar Javier Cadena Párraga**, en calidad de beneficiarios del Subsidio de Vivienda de la CCF – COMPENSAR, con lo que se evidencia que, en lo relativo a la CCF – COMPENSAR, que no se cumple con el requisito de pluralidad de la acción de grupo. También se prueba que para la fecha de los desembolsos 1997 y 1998 los requisitos del desembolso del subsidio NO obligaban a la CCF – COMPENSAR a realizar validaciones sobre el estado del físico del inmueble.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada puede ser notificada en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 2, Edificio Telesentinel de la Ciudad de Bogotá, teléfono 7946455 PBX 1003, correo electrónico rafael.lineros@codess.org.co / dependiente.judicial@codess.org.co

VI. ANEXOS

1. PODER PARA ACTUAR
2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Cordialmente,



RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ

C.C. 80.726.956 de Bogotá D.C.

T.P. 150-382 del C. S. de la J.

Apoderado